

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número sueldo, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 926 a 928.

Ministerio de Marina.

Real decreto ratificando, a partir del 14 de Marzo de 1922, la eficacia del Reglamento provisional para regular los enganches y reenganches de las clases de Marinería.—Páginas 928 a 930.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 25.000 pesetas, al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento para atender a los gastos que origine la celebración en esta Corte de la Conferencia Internacional sobre los medios oportunos de lucha a emplear contra la mosca del olivo.—Página 930.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto modificando en el sentido que se indica el de 2 de Junio de 1922, que organizó el Instituto de Comercio e Industria.—Páginas 930 a 935.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando la ensenada del Cabo Machichaco (Vizcaya) para el embarque en gabarra o balandro de materiales extraídos en adoquinados.—Página 935.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia

dictada por la Sala correspondiente de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José Ramón Bernandos contra la Real orden de este Ministerio de 26 de Octubre de 1921.—Página 935.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que, transcurrido el plazo de cuatro meses, se consideren como fallas de los requisitos necesarios y sean rechazadas en las Aduanas españolas las expediciones de animales procedentes de los Estados que no publiquen o remitan periódicamente sus "Boletines" sanitarios a este Ministerio.—Página 935.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que a las Compañías, funcionarios, Ayuntamientos, Comité, Centros y entidades que se mencionan, se les manifieste el reconocimiento y gratitud por el valioso concurso prestado al Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar.—Páginas 935 y 936.

Otra orden disponiendo que por la Dirección general de Estadística se obtenga, referida al día 1.º de Julio del año actual, la inscripción de las Asociaciones existentes en España en dicho día, que no tengan por exclusivo objeto el lucro o la ganancia; y asimismo los Sindicatos agrícolas, Gremios, Sociedades de socorros mutuos, de patronato, Cooperativas de producción, crédito y consumo.—Página 936.

Otra orden disponiendo se encargue interinamente del despacho de los asuntos correspondientes a la Delegación regia de este Ministerio en Barcelona D. Joaquín María Pérez Casanás, Director de la Asesoría de la misma.—Página 936.

Administración Central.

Estado.—Subsecretaría.—Sección de

Política.—Anunciando que el Gobierno yugoslavo ha publicado un decreto con relación a las Deudas austrohúngaras que le incumben, decidiendo que se verifique el sorteo de las obligaciones en todo el territorio de aquel Reino, para cuyo efecto los propietarios de dichas obligaciones habrán de presentarlas antes del 15 del mes actual en los establecimientos financieros que se indican.—Página 936.

Sección de Comercio.—Anunciando que el cuadro A) anejo a la ley de Aduanas francesa de 11 de Enero de 1892, revisada por la de 29 de Marzo de 1910, ha sido modificada por otra ley de 19 de Abril del año actual, en la forma que se indica.—Página 937.

Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea del súbdito español D. Felipe Macías Núñez.—Página 937.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Valparaíso del súbdito español Agustín García Varela.—Página 937.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Orden público.—Traslados de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.—Página 937.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando en virtud de oposición a D. Marcelino Aguirre González Profesor auxiliar del quinto grupo de la Escuela Industrial de Gijón.—Página 937.

Idem íd. íd. a D. Guillermo Cuesta Sigo Profesor auxiliar del octavo grupo de la Escuela Industrial de Gijón.—Página 937.

Dirección general de Primera enseñanza.—Circular relativa a descuentos sobre las dietas de los Inspectores de Primera enseñanza que deben ingresar en el Tesoro.—Página 937.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 938.

Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas durante el primer trimestre del año actual.—Página 938.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Rectificación a la distribución del crédito correspon-

diente a indemnizaciones al personal facultativo y Pagadores de Obras públicas, por los servicios de conservación de carreteras por administración, inserto en la GACETA del 30 de Mayo próximo pasado.—Página 239.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADM-

NISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución de 23 de Octubre del mismo año, y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión provincial de Vitoria: Salvadora Ruiz San Martín, Demetrio Ruiz Villamor, Josefa Petra Ramona Urquiola Elizaro y Maximino Varrillu Cuadra.

Prisión provincial de Albacete, Ginés Morales Zamora.

Prisión central de Chinchilla: Francisco Bagueñas Vico, Juan

Bellmund Boldú, Antonio Casañ Llacer, José Clavero Sallent, Leandro Durán Muñoz, Andrés Leoncio García de la Llave, Antonio Aguedo Lomas Lomas, Ricardo López Soler, Francisco Vicente Martín Cañas, Juan Muñoz Expósito, Severiano Orduña Santos, Pablo Sancho Ferrándiz, Pedro Mártir Selva Vicens y Deogracias Trujillo Cañaveras.

Prisión correccional de Berja, Francisco Torres Merlo.

Prisión correccional de Huércal-Overa: Juan Cortés Torres, Antonio Guijarro Simón, Jesús Hermoso Sobrino y Diego López Linares.

Prisión provincial de Avila: Cándido González Moreuende, Marcos Martín Ayuso e Hilaria Rodríguez Luján.

Prisión provincial de Badajoz: Felipe Barjola Fernández, Manuel Fernández Gallego, Primitiva Puerto Llano, Diego Quintana Jiménez y José Viera Borrallo.

Prisión provincial de Palma de Mallorca, Pedro Capó Payeras.

Prisión celular de Barcelona: Félix Basa Carol, Francisco Fernández Martín, Juan Llambri Lleó, José Pascual Torres, Vicente Rodríguez Castillo y Justo Sánchez Martín.

Prisión de mujeres de Barcelona: Joaquina Eserich Murillo, Margarita Fraga Expósito, Encarnación Puértolas Puértolas y Agueda Villalonga Barberán.

Prisión provincial de Burgos: Matías Domínguez Frutos, Eufasio García García, Rafael Portugal Macaso y Elías Zurita Herrero.

Prisión central de Burgos: Julio Alba González, Antonio Barros Barros, Francisco Berja Santa María, Gregorio Bragade Canora, José Comabella Brell, José Comaleras Lacomba, Celestino Escoda Piñol, Teófilo González Pérez, Mariano González Pericacho, Pablo Lequerdo Rofrío, Enrique Mota Guill, José Miura Espejo, Francisco Nuich Nuich, Luis Sureda Sastre, Ramón Santiago Mendoza, Hilario Turón Serrat, Pedro Torá Seguí, Fermín Urrutia Altunizbera y Emilio Vargas Jiménez.

Prisión provincial de Cáceres: Fa-

Prisión provincial de Cádiz: Diego Bravo López, Consuelo Díaz Viaña y Manuel Seoane Hidalgo.

Prisión central del Puerto de Santa María: Estanislao Alcañiz Romero, José Alvarez Iglesias, Juan Barriónuevo López, Andrés Camps Casalé, Juan Camino Carreras, Alberto Carreras Bevor, Angel Hernández Jiménez, Marcelino Felipe Rivera, Juan Jiménez Herrera, Antonio Jovacho Ballesteros, Antonio Laá Benítez, Miguel López González, Zacarías López Martín, Bartolomé López Muñoz, José López Oliva, Francisco Mariscal Fernández, Francisco Narbona Vargas, Manuel Ortiz Cordero, Antonio Pardo Salas, Nicolás Pérez Pérez, Diego Salas Pérez, Manuel Sánchez Barros, Alfonso Sánchez Estadillo, Miguel Serra Rafar, Juan Sevillano Delgado, Juan Toruel Munuera y Federico Torres Rivas.

Prisión central de San Fernando: Manuel González, Modesto González López, Ignacio González Núñez, Celedonio Hernández Ramos, José Ruperto Luna Rodríguez, Saturio Manzano Pío Ferreiro, José March Ferrús, Mateo Oliveras Giral, Antonio Quirós Benítez, Juan Sánchez Morales, Buena Ventura San Juan Aceña, Fernando Suárez Amaya y Francisco María Urcañgillleta Lasa.

Prisión correccional de Almadén: Rafael Aguilar León, Valeriano Aguilar Crespo, Juan Bibiano Delgado Reillo, Luciano Flores Velasco, Simón Lara Chirriague y Santiago Muñoz de Luna y Núñez Nieto.

Prisión provincial de Córdoba: Justo Ayuso Barbero, Bartolomé de la Cruz Jurado, Leonor Duque Herrera, Manuel López Expósito y Tomás Zamora Rodríguez.

Prisión correccional de Santiago: Ramón Emilio Castañeiras Castro y José Pazos Rodríguez.

Prisión provincial de Gerona: José Canal Solé.

Prisión central de Figueras: Esteban Costa Dalmau, Manuel García Ardua, Mamerto Bruno Iñiguez Alejandro, José Jurado Blanco, Juan Luengo Bermejo, Elías Mas Navarro, Manuel Solís Viera, Francisco Torres Díaz y José de Urquiza.

Prisión central de Granada: Juan Alba Fernández, Cristóbal Amorós García, Juan Barragán Carrasco, Ignacio Barcoña Berja, Sebastián Bueno Villalva, Antonio Caballero Cordón, Rafael Caballero Cordón, José Cabrera Peña, Miguel Casternado Espinosa, José Delgado Adalid, Alonso Domínguez Hidalgo, Gregorio Ferrer Martínez, Martín Felch Vallos, Angel García Balanero, Federico Garrido López, Bernardo González Gabarri, José Guillón León, Joaquín López Artacho, Juan Martorell Vidal, Luis de Mingo Torres, Francisco Nadal Mari, Juan Pedro Navarro Román, Ramón Olivares Lozano, Rafael Porcel Troyano, Juan Ramón Segura, Luis Redondo Erostarbi, Juan Rincón González, Manuel Rincón León, Antonio Ruis Clemente, Francisco Sanz Villalva, José Torreblanca Ferrero y Enrique Vázquez Vaquero.

Prisión correccional de Baza: Ramón Casas Expósito.

Prisión provincial de San Sebastián: Julián Arrillaga Irizar y Manuel Mijangos Nidáguila.

Prisión provincial de Huelva: Vicente Eduardo Banda Millán, Narciso Cortés Acemel, Manuel Garrote Marín, Marcos Pérez Ortiz, Alonso Rodríguez Berenzuela, Manuel Rufo Rubio, Dionisio Sánchez García y Antonio Vargas Carrasco.

Prisión provincial de Jaén: Rufino Cabrera Ortega, Cristóbal de la Cruz Expósito y Gregorio Ferrer Galindo.

Prisión provincial de León: Antonio Agustín N., Rosendo Amo Pérez, Cayetano Antón de Paz, Julián Fernández Valcárcel, Emilio García Alonso, Manuel López Sierra y Ubaldo Rodríguez García.

Prisión correccional de Haro: Agapito Bea Rubio y Braulio Robres Aragón.

Prisión provincial de Lugo, Francisco Celestino Rodríguez Suazo.

Prisión de mujeres de Madrid, Demetria Pérez Domínguez.

Prisión celular de Madrid: Victoriano Infante Vaquero, Manuel Jiménez González, José Marrero Expósito, Gonzalo Pérez González y Juan Villar Lombardero.

Prisión de mujeres de Alcalá de Henares: María Maurel Gaset y Margarita Selva Vicens.

Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares: Marcelino de Beiztogui Artocaga, Manuel Jesús Tomás Bernal Navas, Félix Esteban Boorque Barbado, Pedro Corcho Manjón, Antonio Falcón Oubiña, Clemente Fernández Muñoz, Antonio Angel Flo-

res Carnero, Vicente Francés Valor, Braulio García Giralda, Carlos Garrido Mangas, Manuel Gil Forcen, Fernando Guardia de Anso, Pedro Hita de los Santos, Angel Iglesias Corral, Victoriano José Luiz López Cebrián, Ernesto López Malo Aponle, Fidel Lucero Expósito, Juan Melte Romero, Miguel Noguera Coll, Manuel Ordaz Juan, José Cubiña Vidal, Carlos Saltariche Zoiza y José Turón Serrant.

Prisión provincial de Málaga: Juan Lozano Fernández y Joaquín Parra Díaz.

Prisión central de Cartagena: José Buzón Flores, Emerenciano Dégano Gómez, Gaspar Félix Pena Acedo, Casáreo Fernández Belmonte, Pedro García Larrosa, José González Rendón, Andrés Lago Lago, Mateo Lucio Mejías, Felipe Miguel Leo García, Bautista Llovet Pérez, Joaquín Sánchez Serrano y Agustín Valentín de Andrés.

Prisión correccional de Cieza: Alfonso Bueno Martínez, Ambrosio López Olivo, Francisco Pérez Llamas, Manuel Rosaura Cánovas y Juan Francisco Salazar Aguilera.

Prisión provincial de Pamplona: Victorio Pedro Aldabe Muruzábal, Bernardino Lizarbe Arondo, Martiñiano Lopeandía Viela, Miguel Mayora Bacaicoa y Angel Maximiano Zarategui Norvalaz.

Prisión provincial de Orense, Modesto Bolaños Rodríguez.

Prisión provincial de Oviedo: José González Traviesa y Juvenal Carmelo Higuera Ruiz.

Prisión provincial de Palencia: Fernando González Gutiérrez y Rogino Movellan Manchó.

Cofonía penitenciaria del Dueso: Julio Busto Blanco, Salvador Cabezas Moya, Lorenzo Canarias Badillo, Cayetano Castillo de las Heras, Juan Cruz Heredia, Félix Escudero Blanco, Juan Manuel Espada Martí, Angel García Rodríguez, Gregorio Gómez Pacheco, Manuel Jiménez Galdeano, José Lasterra Biescas, Raimundo López Sánchez, Félix Jesús Martínez Tellado, Julián Nicanor Salvio, José Otero Vázquez, Bartolomé Piñera Ruiz, Joaquín Quirós Cejudo, Jesús Rodríguez González, José Rovira Alcuberro, Agustín Taboreias Hernández, Fulgencio Vicente Mata, José Vizcarro Martínez y Marcelino Igea Acarreta.

Prisión provincial de Sevilla: Antonio Delgado García, José Guilloto Rodríguez y Vicente Gutiérrez Romero.

Prisión correccional de Osuna, Juan de Dios Biezma Vega, José Conde Bautista y Claudio Rodríguez Pineda.

Prisión provincial de Tarragona: Matías Castelló Urefia y Luis Roselló Domingo.

Prisión provincial de Teruel: Consorcio González Hernández, José María Hernández Marco, Francisco Ros Joquet y Félix Joaquín Tomás Royo.

Reformatorio de adultos de Ocaña: Víctor Alvarez Sotón, José Carceller Ferrer, Evaristo Domingo Ordóñez, Isidoro Jesús Toledo, Basilio Jimeno Felipe, Benito Leonor Durandez, Juan Manuel López Hernández, Fidel Martín Herrera, Mariano Martín Sánchez, José Pozo Marcos, Felipe Ruiz Cid, Félix Patricio Sevilla Terrón, José Suárez Fernández, Antonio Vargas Saavedra y Julio Vicens Estévez.

Prisión celular de Valencia: José Martínez Sastre.

Prisión central de San Miguel de los Reyes: Gregorio Bermejo Balaguer, Mariano Burgos Agüero, Angel Fernández Herrera, Manuel Gabarda Navarrete, Gregorio García Peña, Francisco Eulogio Girona Gaspar, Eduardo Lallana Luño, Pedro José Lallana Gómez, Brígido Avelino Larrín López, Agustín Navas Moreno, Serafín Pérez García, Antonio Pérez Núñez, León Rojas García, José Sacristán Bretón, Francisco Selma Julián, Bernardo Antón Timoteo Mantesa y Crispulo Vigarra Fernández.

Prisión provincial de Valladolid: Rosa Gago Andrés, Juana Galiacho Lorenzo y Julio Núñez Benito.

Prisión provincial de Bilbao: Marcos Ortiz Campo y Estanislao del Pozo Trigos.

Prisión provincial de Zaragoza: José Albesa Martín, Jacinto García Comé, Daniel Gil Pelacho, Valentín Julián Beltrán, Moisés Justiniano Salvador Navarro, Lorenzo Vayard Felipe, Pedro Antonio Vayard Felipe y Marceliano Velilla Blasco.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 14 de Marzo de 1922, dictada de acuerdo con la Junta Superior de la Armada, se aprobó el Reglamento provisional para regular los enganches y reenganches de las clases de marinería, el cual viene rigiendo desde que se incluyeron en él vigentes presupuestos los créditos necesarios para el abono de las primas, premios y demás ventajas pecuniarias que en él se otorgan.

Mas como por dicho Reglamento se han modificado algunas de las prescripciones establecidas en los Reales decretos de 17 de Febrero de 1886 y 14 de Junio de 1915, la Intervención central de este Ministerio expuso fundadas dudas acerca de la legalidad de dicho Reglamento, que fué aprobado sólo por una Real orden.

Dada cuenta en Consejo de Ministros, acordó que por medio de un Real decreto se ratificase la eficacia del Reglamento en cuestión desde la fecha en que se publicó.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ratifica la eficacia del Reglamento provisional para regular los enganches y reenganches de las clases de marinería, a partir desde el día 14 de Marzo de 1922, fecha de la Real orden de su aprobación y publicación.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

REGLAMENTO

para regular los enganches y reenganches de las clases de Marinería.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, entiéndese por enganche el acto en virtud del cual un individuo contrae compromiso para servir voluntariamente en la Marina militar.

Los actos por los que los individuos que ya hubieren prestado servicio en calidad de enganchados vuelven a contraer obligación con el mismo objeto se llaman reenganches.

Artículo 2.º Prima de enganche o reenganche es la cantidad que el Estado entrega al enganchado o reenganchado al contraer el compromiso, como recompensa de su servicio voluntario.

Esta cantidad, entregada íntegra en el mencionado momento, lo será solamente en calidad de anticipo, pues el derecho a su total percibo se irá perfeccionando día por día hasta el último del compromiso; existiendo, por tanto, la obligación en el que la percibe de devolver la parte proporcional que corresponda, en los casos previstos en este Reglamento.

Premio de enganche o reenganche es el emolumento que, además de su haber, perciba mensualmente todo enganchado o reenganchado, en consideración a la índole voluntaria del compromiso contraído.

El premio se entenderá devengado por mensualidades completas y anticipadas, dejando de percibirse en los casos que este Reglamento determina.

Artículo 3.º El enganche para servir como marinero se regulará por las disposiciones de la ley de Reclutamiento y reclutaje de la marinería de la Armada y de organización de reservas navales de 19 de Noviembre de 1915 y del Reglamento que se dicta para su aplicación.

Artículo 4.º Los enganches y reenganches a que el presente Reglamento se refiere son los del personal de Maestros, Cabos de mar y de marinería, Cabos de Artillería y de cañón, Cabos de radiotelegrafía, Cabos de fogoneros, marineros especialistas, marineros artilleros, marineros radiotelegrafistas, fogoneros preferentes, apuntadores y marineros especialistas en aeronáutica.

Los individuos que al terminar su campaña forzosa como marineros estén en posesión del certificado de apuntador, podrán engancharse como tales con opción a los beneficios señalados en este Reglamento y a los que otras disposiciones especiales puedan concederles.

Artículo 5.º Los enganches y reenganches del personal mencionado en el artículo anterior se concederán por campañas de tres años.

Excepcionalmente de lo dispuesto en el párrafo anterior los Maestros, cuya primera campaña será forzosamente de cuatro años, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Octubre de 1914, y las sucesivas de tres.

Artículo 6.º Para poder engancharse o reengancharse es preciso reunir las siguientes condiciones:

1.º No exceder de cuarenta y ocho años de edad.

2.º No hallarse procesado.

3.º No tener antecedentes penales provenientes de delito, lo que se justificará con el oportuno certificado del Registro central de penados y reclusos.

4.º Haber observado buena conducta en campañas anteriores.

5.º No tener en la libreta notas desfavorables, de las que la ley de Enjuiciamiento militar de Marina declara no invariables.

Las notas desfavorables, invalidadas con arreglo a la mencionada ley, que no se hubieren invalidado por falta de solicitud del interesado, teniendo el carácter de invalidable, no serán obstáculo para conceder el enganche o reenganche si, por lo que afecta a estas últimas, hubieron transcurrido dos años desde la fecha de su estampación.

6.º Tener o conservar las aptitudes o conocimientos que se requieren para el debido desempeño de las respectivas plazas.

Artículo 7.º Los que pretendan engancharse o reengancharse deberán ser reconocidos por Médicos de la Armada designados al efecto, antes de firmarse el compromiso, con objeto de acreditar su aptitud física para el servicio.

Artículo 8.º Los reenganches podrán concederse sucesivamente, sin otras limitaciones que las condiciones generales establecidas en el artículo 6.º, y las especiales que, relacionadas con la edad, se detallan en posteriores artículos de este Reglamento.

Artículo 9.º Los reenganchados que estuviesen en el servicio podrán continuar en él, y en el propio concepto, por el tiempo que les falte hasta cumplir los cincuenta años de edad reglamentaria para el retiro.

La parte proporcional de prima y vestuario que en tal caso debe abonarse y los premios que hayan de disfrutar se regularán por los del compromiso que estuvieron sirviendo.

Artículo 10.º Al reenganchado que al cumplir los cincuenta años de edad no tuviere derecho a percibir haberes de retiro por no llevar tiempo suficiente de servicio, se le podrá conceder la continuación en él hasta perfeccionarse, siempre que para ello le faltaren menos de tres años.

No tendrá en tal caso derecho a prima, pero sí a premio, y la continuación se concederá de año en año, previos los reconocimientos facultativos comprobatorios de aptitud física; en la inteligencia de que si resultare inútil en cualquiera de ellos será despedido del servicio.

Artículo 11.º Los individuos que se hallen o se hallaren sirviendo en los buques de la Armada con plaza de las especificadas en el artículo 4.º de este Reglamento, podrán desde luego solicitar el enganche o reenganche sin sujetarse a la condición 6.º de las especificadas en el artículo 6.º, siempre que lo pidieron con dos meses de antelación a la fecha en que cumplan su compromiso forzoso o voluntario.

También podrá concederse el enganche sin sujeción previa a la mencionada condición 6.º a los licenciados.

que hubieren cubierto esa misma clase de plazas, si no ha transcurrido un año desde su licenciamiento, siempre que reúnan las demás condiciones generales que en este Reglamento se exigen; pero en tal caso no percibirán prima ni premio hasta que, una vez transcurridos dos meses, obtengan certificado de aptitud para el desempeño de las plazas, expedido por el segundo Comandante del buque de primera clase en que precisamente deban embarcar, con la conformidad del Comandante.

Obtenido este documento, tendrán derecho a la prima, premios y vestuario que les corresponda por la índole de su compromiso; derecho que se considerará perfeccionado desde el comienzo del mismo, procediéndose en consecuencia a la liquidación y abonos que sean procedentes.

Si en el mencionado plazo de dos meses no tuvieron el certificado acreditativo de su aptitud, a que se hace referencia, serán despedidos del servicio sin que puedan alegar ningún derecho.

Para la permanencia en el servicio durante los dos meses necesarios que dura la prueba de aptitud se les facilitarán las prendas de vestuario siguientes: una muda de vicuña, dos de faena, dos elásticos, un gorro con dos fundas, un par de zapatos, una manta, y en invierno un chaquetón; las que devolverán en el estado en que se encuentren caso de ser despedidos.

Artículo 12. Si el tiempo que permaneció alejado del servicio el que solicite el enganche o reenganche fuere de más de un año, a la prueba mencionada del artículo anterior deberá preceder un examen de las materias reglamentarias, según su clase, ante las Juntas que establecen las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1888 y 8 de Abril de 1889, y el Reglamento de fogoneros en su caso.

Artículo 13. Los marineros especialistas en aeronáutica, para obtener enganche o reenganche, cuando hayan existido soluciones de continuidad en la prestación de sus servicios, necesitarán someterse previamente a un examen en aerodromo, con sujeción a las disposiciones que se hayan dictado o dicten sobre el particular.

El límite de edad para el enganche o reenganche de las clases destinadas a esta especialidad, será fijado en las disposiciones que regulen el servicio aéreo naval.

Artículo 14. Los apuntadores no podrán reengancharse con solución de continuidad en la prestación de sus servicios, es decir, que habrán de solicitar el nuevo compromiso antes de que se extinga el que estuvieren cumpliendo.

Artículo 15. Las primas que disfrutarán los enganchados y reenganchados, según su condición y número de la campaña, se regularán con sujeción al siguiente cuadro:

CLASES	1.ª campaña voluntaria.	2.ª campaña	3.ª campaña	4.ª campaña y sucesivas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Maestros	1.200	1.200	1.300	1.400
Cabos	900	950	1.000	1.050
Marineros especialistas, marineros artilleros, Marineros radiotelegrafistas, fogoneros preferentes, apuntadores de 1.ª y 2.ª clase y marineros especialistas en aeronáutica	600	650	700	750
Apuntadores de 3.ª	400	450	500	550

Artículo 16. Los premios que disfrutarán mensualmente los enganchados y reenganchados, según su con-

dicción y número de la campaña que sirvan, serán los siguientes:

CLASES	1.ª campaña voluntaria.	2.ª campaña	3.ª campaña	4.ª campaña y sucesivas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Maestros	Sin premio.	25	50	75
Cabos	90	115	140	165
Marineros especialistas, marineros artilleros, etcetera	75	100	125	150
Apuntadores de 3.ª	50	50	50	50

Artículo 17. Las gratificaciones otorgadas en Reglamentos o disposiciones especiales a los telemetristas, apuntadores y marineros especialistas, en aeronáutica, así como la llamada vulgarmente de *candela* de los fogoneros, serán compatibles con el percibo de primas y premios de enganche o reenganche.

Artículo 18. A todo individuo que se enganche o reenganche por campaña de tres años, se entregará, precisamente en metálico, el importe de un vestuario completo, siendo obligación de aquél conservarlo siempre a pie de Reglamento.

Artículo 19. Todo enganchado o reenganchado podrá rescindir voluntariamente su compromiso mediante la formación de un expediente en el cual debe acreditarse la concurrencia de circunstancias excepcionales que aconsejen la concesión de esta gracia, circunstancias que deberán haber sobrevenido con posterioridad al comienzo de su compromiso.

Será además condición indispensable para otorgar la rescisión, el reintegro en metálico de la parte proporcional de prima y vestuario no devengados, pudiendo continuar en el servicio con descuento mensual del premio total hasta que, extinguido el débito, se le conceda la separación.

Artículo 20. Se considerarán como enganchados o reenganchados para los efectos de percepción de los premios que este Reglamento establece, a todos los individuos de la clase de marinería que, al cumplir su campaña obligatoria o compromiso voluntario, no hubieren obtenido el pase a la situación que les corresponda por circunstancias que materialmente lo impidan, tales como estancia en el extranjero del buque en que presten sus servicios, grandes atojamientos de la Península, etc., etc. Para los marineros de primera y segunda clase que por este Reglamento no tienen derecho a enganche, el premio que disfrutarán en este caso será de 60 y 40 pesetas, respectivamente.

Artículo 21. El enganchado o reenganchado que durante el tiempo de su compromiso obtuviera nombramiento de clase superior, podrá optar entre contraer nuevo compromiso con arreglo a su nueva clase y en las condiciones establecidas en este Reglamento o terminar su campaña, percibiendo desde su ascenso los premios que con arreglo a éste le correspondan desde la revista siguiente a la fecha de su nombramiento, pero sin derecho a mejorar de prima.

En el primer caso se descontará de la prima que le corresponda por su nueva clase, la parte no devengada de la que hubiere percibido por su anterior compromiso, que se considerará extinguido.

Artículo 22. El enganchado o reenganchado no podrá prestar servicios en tierra sino en el tercer año de su compromiso y nunca mientras haya vacante de su clase en los buques que se encuentren en tercera o segunda situación, adonde precisamente deberán ser destinados, en la inteligencia de que, si pasare revista contraviniendo

esta disposición, no tendrá derecho a premio.

Exceptuase a lo dispuesto en el párrafo anterior, los especialistas en aeronáutica, los radiotelegrafistas y los individuos de la especialidad artillera que sean apuntadores. Estos últimos podrán prestar servicio en los polígonos de tiro y calibración en cualquier tiempo de su compromiso.

Artículo 23. Todo enganchado o reenganchado tendrá derecho a disfrutar, después del primer año de su campaña, dos meses de licencia con sueldo entero y premio.

Esta licencia deberá otorgarse en dos veces y armonizando siempre su concesión con las necesidades del servicio.

Toda otra licencia habrá de ser por enfermo, y tanto durante el disfrute de la misma como cuando los individuos se hallen hospitalizados, cobrarán el premio de la primera revista que pasen en tal situación, si procedieren de destino en que tuvieren derecho a ellos, quedando sujetos en cuanto a sus haberes a lo que esté dispuesto o en lo sucesivo se disponga para los de su clase.

Si la licencia por enfermo u hospitalización fuese motivada por lesión o enfermedad contraída en campaña, percibirán mensualmente su premio durante todo el tiempo que permanezcan en dichas situaciones.

Artículo 24. Los premios no serán embargables más que en los casos que precisamente autoricen las leyes.

Si hubieran sido embargados por responsabilidades deducidas en causa criminal, se abonarán íntegros al interesado, si le hubiere correspondido percibirlos, cuando el procedimiento que le afecte hubiera terminado o se hubiera sobreseído sin imponerle pena o correctivo alguno.

Artículo 25. A todo enganchado o reenganchado que fuese condenado por cualquier jurisdicción y por toda clase de delito, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello contraiga, se le rescindirá, desde luego, su compromiso de enganche o reenganche desde la fecha en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme.

Artículo 26. También se rescindirá el compromiso y serán despedidos del servicio los enganchados o reenganchados que por su mala conducta habitual e incorregible constituyan un pernicioso ejemplo para sus compañeros y perturben la disciplina.

Tanto en este caso como en el mencionado en el artículo anterior, unos y otros cesarán en el percibo de los premios y estarán obligados a la devolución de la parte proporcional de prima que corresponda. Si no lo verificasen por carecer de recursos o bienes propios, se practicará todo el descuento que fuese posible en sus haberes, devengos, etc., etc., pero no podrán ser retenidos en el servicio bajo pretexto de su insolvencia.

Artículo 27. El inutilizado en actos del servicio continuará percibiendo los premios correspondientes hasta la extinción de su compromiso o hasta el ingreso en el Cuerpo de Inválidos en caso de tener derecho a su

estar en la obligación de reintegrar la parte proporcional de prima no devengada.

Artículo 28. Los apuntadores y radiotelegrafistas que por razón de enfermedad perdieren la aptitud para el servicio de su clase serán despedidos del mismo, siempre que fuera éste el único concepto por que sirviesen, sin derecho a percibir premios desde la fecha de su inutilidad, pero sin la obligación de devolver la parte de prima no devengada.

Los que por cualquier otra causa dejaren de ser aptos para el servicio de su clase y no pudieren prestarlo en otro concepto, serán también despedidos, sin derecho a premios y con la obligación de devolver la parte proporcional de prima no devengada.

Artículo 29. Los enganchados o reenganchados que se inutilizaran en acción de guerra o como consecuencia de ella, dentro de los plazos señalados por las disposiciones vigentes, o fallecieren en actos del servicio, tendrán derecho, para sí o sus viudas o hijos, respectivamente, a percibir los premios correspondientes al tiempo que les faltase para terminar su compromiso, independientemente de los derechos o gócos que puedan corresponderles con arreglo a la legislación vigente.

De igual beneficio y en la misma cuantía disfrutarán las viudas y huérfanos de los individuos que fallezcan por cualquier causa durante su compromiso, si no logasen derecho a pensión.

Artículo 30. Las familias de los individuos fallecidos no tendrán nunca obligación de devolver la parte de prima que aquéllos no devengaren.

Artículo 31. Los enganchados y reenganchados podrán asignar todo o parte de sus premios a sus familias, asignaciones que se pagarán mensualmente.

Artículo 32. Todo reenganchado que cuente más de quince años de servicio, sea casado o viudo, y tenga tres o más hijos legítimos menores de diez y seis años, percibirá diariamente, además de sus premios, el importe de una ración ordinaria de Armada, cesando en el disfrute del beneficio cuando dejare de encontrarse en aquellas condiciones.

La existencia de los hijos se acreditará mensualmente mediante las oportunas fes de vida.

Artículo 33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento.

Artículo adicional.

Este Reglamento no empezará a regir hasta que en presupuesto se incluyan los créditos necesarios para el abono de las primas, premios y demás ventajas pecuniarias que en él se consignan.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y en virtud de lo acordado en el Consejo

de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo segundo de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 25.000 pesetas a un capítulo adicional de la sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", del presupuesto de gastos en vigor, para atender a los que origine la celebración en esta Corte de la Conferencia internacional sobre los medios oportunos de lucha a emplear contra la mosca del olivo.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Por el Real decreto de 2 de Junio de 1922 se organizó el Instituto de Comercio e Industria, con la finalidad de obtener el conocimiento exacto y el desarrollo de los intereses nacionales en el orden económico, mediante la colaboración de competencias profesionales que al nuevo organismo prestasen su concurso.

Aunque corta todavía la vida del Instituto, la experiencia ha acreditado suficientemente que, para obtener aquella finalidad, es necesario modificar el funcionamiento de algunos de los órganos de aquél, única manera de lograr el máximo rendimiento posible de los elementos profesionales y técnicos en él congregados. Un Consejo de 50 Vocales, que residen en diferentes localidades del país, no puede atender al despacho—con frecuencia urgente—de los asuntos en que el Instituto debe ser oído, sino limitarse a exponer iniciativas y trazar orientaciones.

Las Secciones del Pleno, a quienes en defecto de aquél se podría acudir, no podrán sustituirlo en su función

dictaminadora, porque no congregan a todos los elementos que en el Instituto se hallan representados. Y por esta misma razón, la Comisión ejecutiva, en quien, a falta de otros órganos, habría de recaer casi toda la actividad de la institución, no puede con su composición actual ser sistemáticamente encargada de reemplazar a un organismo en que el concurso de todas las representaciones a él llevadas es base de su funcionamiento.

Para que éste tenga todas las garantías necesarias, adaptándose a la realidad de la vida económica, que exige rapidez en las resoluciones, estima conveniente el Ministro que suscriba reforzar la Comisión ejecutiva con los elementos más representativos de la economía nacional; de este modo, puede actuar permanentemente reemplazando al Pleno, sin temor a incurrir en parcialidad al emitir sus informes, y se puede dejar al Pleno, al cual no es fácil reunir con frecuencia, la misión que la realidad le asigna. Así organizada la Comisión ejecutiva, las Secciones no tienen función especial que desempeñar, y es obligado prescindir de ellas; pero a trueque de contar, de modo constante, con el concurso de todos los Vocales del Instituto para informes, ponencias y suministro de elementos de juicio a la Comisión ejecutiva.

El Ministro que suscribo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, opina que en tal sentido se deben modificar los preceptos del Real decreto de 2 de Junio de 1922. Y para evitar la dilación que supondría la redacción y discusión de un Reglamento ajustado a la nueva organización del Instituto, agrega a la reforma las indispensables prescripciones de carácter reglamentario.

Madrid, 1.º de Junio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

FINES DEL INSTITUTO

Artículo 1.º El Instituto de Comercio e Industria tendrá como funciones propias:

A) Actuar como Cuerpo consultivo del Gobierno en cuanto afecte a la

legislación concerniente a la industria y al comercio.

B) Actuar como órgano de investigación, recopilación, ordenación y divulgación de cuantas materias puedan servir para el estudio de los problemas económicos que interesan directa o indirectamente a España.

C) Colaborar en la orientación de la política comercial e industrial de España, proponiendo al Gobierno las medidas que estime procedentes para la solución de los problemas que con aquélla se relacionan.

Su competencia se ejercerá sin perjuicio de la atribuida por las leyes vigentes a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como a la Junta Consultiva y al Consejo Superior de las mismas.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 2.º El Instituto de Comercio e Industria estará integrado por los órganos siguientes:

- 1.º Consejo en pleno.
- 2.º Comisión ejecutiva.
- 3.º Secciones técnicas.
- 4.º Secretaría general.
- 5.º Delegaciones.
- 6.º Corresponsales.
- 7.º Agentes exteriores.

Artículo 3.º Al frente del Instituto estará un Presidente, designado libremente por el Gobierno; la designación recaerá en persona que reúna condiciones de notoria aptitud para el desempeño del cargo.

CAPITULO III

DEL PLENO

a) Composición.

Artículo 4.º El Pleno estará constituido por el Presidente del Instituto y los Vocales correspondientes a las categorías que a continuación se expresan.

Vocales natos.

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Director general de Estadística.

El Subdirector de Industria.

El Subdirector de Comercio.

El Asesor técnico de la Subdirección de Comercio.

El Asesor técnico de la Dirección de Minas, Metalurgia y Comunicaciones Marítimas.

El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

El Secretario del Comité organizador del Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar.

Vocales electivos.

Un Vocal elegido por la Cámara de Comercio de Madrid.

Otro por la Cámara de Industria de Madrid.

Otro por la Cámara de Comercio de Barcelona.

Otro por la Cámara de Industria de Barcelona.

Otro por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao.

Otro por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia.

Otro por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla.

Cuatro Vocales elegidos por la Junta consultiva de las Cámaras de Comercio, de entre los Presidentes de las Cámaras de las restantes provincias que no elijan directamente representación.

De un Vocal designado por el Comité Oficial del Libro.

Otro por las Cámaras Mineras.

Otro por las Cámaras Agrícolas provinciales.

Otro por la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Otro por las Compañías de Ferrocarriles.

Otro por el Consejo Superior de Ferrocarriles.

Otro por la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Otro por la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Otro por la Escuela de Comercio de Madrid.

Otro por el Colegio Central de Titulares mercantiles de España y por la Asociación de Intendentes mercantiles.

Otro por la Asociación nacional de Ingenieros Industriales.

Otro por el Consejo Superior Bancario.

Otro por el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid.

Otro por la Liga Vizcaína de Productores.

Otro por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.

Otro por la Casa de América de Barcelona.

Otro por la Asociación de Productores y distribuidores de Electricidad.

Otro por las Asociaciones de Navieros.

Cuatro elegidos por organismos y Asociaciones no oficiales de reconocida importancia comercial e industrial.

Diez nombrados libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria entre las personas de reco-

nocida competencia y autoridad en las cuestiones relacionadas con la industria y el comercio.

Asistirán con voz, pero sin voto, los Jefes técnicos y actuará como Secretario el Secretario general del Instituto, quien sólo tendrá voz en los asuntos que sean de la competencia de su cargo.

Artículo 5.º Con los Vocales electivos serán designados por las mismas entidades electoras otros tantos suplentes, que deberán asistir a todas las reuniones del Consejo, pero que sólo tendrán voz y voto cuando no se halle presente en la reunión el Vocal a quien supla.

Artículo 6.º Los cargos de Vocal propietario y suplente durarán seis años.

La renovación de estos Vocales se efectuarán por mitad cada tres años.

Para la primera renovación se practicará un sorteo entre todos los Vocales de cada categoría.

Artículo 7.º Dos meses antes de la expiración del mandato de los Vocales electivos a quienes corresponda cesar la Comisión ejecutiva iniciará la renovación, dirigiendo al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria la propuesta de convocatoria.

Verificada la elección se levantará acta por duplicado. Uno de los ejemplares se archivará en la entidad electora, y el otro se remitirá en pliego certificado al Presidente del Instituto de Comercio e Industria.

La Secretaría general hará un resumen de la elección, que someterá al Pleno. Esto proclamará en el mismo acto los Vocales electos y dará cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para que declare Vocales elegidos en la representación correspondiente a los que hayan sido proclamados.

Artículo 8.º En la misma forma se procederá cuando quede vacante algún cargo de Vocal propietario o suplente por defunción, renuncia o pérdida de la representación de quien lo desempeñare, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, y la Comisión ejecutiva acordare su provisión.

En este caso, el mandato de los Vocales elegidos (propietario y suplente) sólo durará lo que todavía hubiera durado el de aquel a quien reemplazara.

Artículo 9.º Un mes antes de que termine el mandato de los Vocales de nombramiento de Gobierno, la Comisión ejecutiva pondrá en conocimiento del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria los nombres de los

que han de cesar y la fecha en que cesen, a fin de que se les designe sustitutos.

Tan pronto como la Comisión ejecutiva tenga noticias, fuera de las épocas de renovaciones, de que ha quedado vacante algún cargo de Vocal de nombramiento del Gobierno, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a los mismos fines señalados.

b) Atribuciones.

Artículo 10. Compete al Instituto en pleno:

1.º Proclamar a los Vocales electos.

2.º Informar en cuantos asuntos le someta la Comisión ejecutiva.

3.º Discutir, reformar, aprobar o rechazar las propuestas que presenten los Vocales.

4.º Proponer cuanto crea pertinente para el desarrollo de la industria y el comercio.

c) Funcionamiento.

Artículo 11. Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán en los meses de Abril y Octubre; las extraordinarias siempre que lo disponga el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria o lo acuerde la Comisión ejecutiva.

La asistencia a las sesiones será rigurosamente obligatoria, perdiendo el cargo el Vocal propietario o suplente que injustificadamente no asista a dos periodos consecutivos de sesiones.

Artículo 12. El orden del día de todas las sesiones del Pleno será señalado por el Presidente, incluyendo necesariamente los asuntos que de Real orden se determinen por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La convocatoria será hecha por el Secretario general, con antelación no menor de diez días, y en la convocatoria se consignará el orden del día.

Las sesiones comenzarán por la lectura y aprobación del acta anterior. Después se seguirá el orden de asuntos señalado, que sólo podrá variarse a propuesta del Presidente, por acuerdo de los reunidos.

Cuando los Vocales quieran dirigir preguntas o mociones las comunicarán por escrito al Presidente, quien las incluirá en el orden del día de la primera sesión ordinaria que se convoque, una vez que lo acuerde la Comisión ejecutiva.

Artículo 13. Para abrir la sesión

del Pleno y para tomar acuerdos se requiere la presencia de veinte Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes. Siempre que se trate de designación de nombres, las votaciones serán secretas, salvo acuerdo unánime en contrario.

CAPITULO IV

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

a) Composición.

Artículo 14. La Comisión ejecutiva estará formada por el Presidente del Instituto y catorce Vocales, a saber:

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Subdirector de Industria.

El Subdirector de Comercio.

Dos Vocales de los que representen en el Instituto a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación designados por éstos.

El Vocal representante del Fomento del Trabajo Nacional.

El de la Liga Vizcaína de Productores.

El de la Asociación General de Ganaderos.

El de las Cámaras Agrícolas provinciales.

El de las Asociaciones de Navieros.

El de las Compañías de Ferrocarriles.

El de las Cámaras Mineras.

El del Consejo Superior Bancario.

El de la Asociación de Productores y Distribuidores de Electricidad.

Actuará como Secretario el Secretario general del Instituto.

Artículo 15. Se renovará cada tres años por mitad. Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los Vocales que la constituyen.

b) Atribuciones.

Artículo 16. Corresponde a la Comisión ejecutiva:

1.º Entender en todo lo que se refiera a propuestas o nombramientos, según los casos, ascensos, corrección y separación del personal técnico y administrativo.

2.º Inspeccionar los servicios del Instituto y de los órganos locales que de él dependan.

3.º Administrar los fondos del Instituto y censurar las cuentas que presente el Secretario general.

4.º Formar anualmente el presupuesto del Instituto para el ejercicio siguiente y verificar la liquidación del anterior.

5.º Dirigir los trabajos corporativos del Instituto; designar las Secciones que hayan de intervenir en cada asunto, cuando por la complejidad de éstos corresponda a más de una; determinar qué asuntos habrán de ser sometidos al Pleno y decidir los informes que en cada caso se habrá de reclamar, y preparar, por medio de los oportunos anteproyectos, los trabajos de preparación legislativa.

6.º Informar sobre los asuntos que el Ministro le someta.

7.º Redactar la Memoria anual a que se refiere el artículo 16 del Real decreto de constitución.

c) Funcionamiento.

Artículo 17. Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán cuando lo acuerde la Comisión ejecutiva. Las extraordinarias siempre que lo disponga el Presidente del Instituto o el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 18. El orden del día de todas las sesiones será señalado por el Presidente, incluyendo necesariamente los asuntos que de Real orden se determinen por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La convocatoria para las sesiones ordinarias será hecha por el Secretario general, con antelación no menor de cuatro días, que se reducirá a tres para las sesiones extraordinarias a las que se convocará por telegrafo; en las citaciones se consignará el orden del día.

Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la anterior; después se seguirá el orden de los asuntos señalado, que sólo podrá variarse a propuesta del Presidente, por acuerdo de los reunidos.

También por acuerdo de los reunidos podrá quedar sobre la mesa algún asunto.

Cuando el Presidente juzgare que un asunto está suficientemente discutido pedirá a la Comisión ejecutiva que sin debate lo declare así; y si el acuerdo fuere afirmativo se procederá sin más deliberación a la votación sobre el fondo.

Artículo 19. Para abrir la sesión de la Comisión ejecutiva y para tomar acuerdos se requiere la presencia de ocho Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes. Los empates se decidirán por el vo-

to del Presidente, que sólo en este caso será de calidad.

Siempre que se trate de designación de nombres, las votaciones serán secretas, a menos que por unanimidad se acuerde lo contrario.

Artículo 20. A la deliberación sobre cada asunto asistirá con voz, pero sin voto, el Jefe técnico que haya informado en el mismo.

También asistirán como asesores, sin voto, cuando la Comisión ejecutiva lo juzgue conveniente, los Secretarios de las Cámaras de Comercio e Industria de Madrid y Barcelona.

Siempre que la Comisión ejecutiva lo considere necesario podrá llamar a tomar parte en sus deliberaciones, pero sin voto, a uno o más Vocales del Pleno y encargados ponencias, informes o dictámenes.

CAPITULO V

DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO

Artículo 21. Serán atribuciones del Presidente del Instituto:

1.ª Convocar la Corporación en pleno y la Comisión ejecutiva y presidir sus sesiones.

2.ª Velar por la ejecución de los acuerdos del Pleno y de la Comisión ejecutiva.

3.ª Nombrar el personal subalterno, dando cuenta a la Comisión ejecutiva.

4.ª Ordenar los pagos y legalizar las cuentas con sujeción al presupuesto aprobado.

5.ª Señalar el orden del día para las sesiones que celebren el Pleno y la Comisión ejecutiva.

6.ª Autorizar con su V.º B.º las actas del Pleno y de la Comisión ejecutiva.

7.ª Llevar la representación del Instituto en los actos públicos, así como las relaciones con otras personas o entidades.

8.ª Llevar la representación legal del Instituto en todas las acciones civiles y penales y administrativas que en su nombre se ejerciten, y en los litigios y expedientes que contra él se promuevan o que él promueva.

CAPITULO VI

DE LAS SECCIONES TÉCNICAS

Artículo 22. Las funciones técnicas del Instituto se organizarán en cuatro Secciones, a saber: de Industria, de Comercio interior, de Comercio exterior y de Enseñanza técnica. Al frente de cada una habrá un

Jefe, que estará auxiliado por el personal que se juzgue conveniente.

Artículo 23. La Sección de Industria tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

Riqueza industrial de España en primeras materias, fuerzas motrices y medios de producción, empresas industriales, Aranceles y Tratados de comercio en cuanto afecten a la industria, propiedad industrial, protección a las industrias, créditos industriales, crisis industriales, organizaciones para mantener el equilibrio en la producción y colocación de los productos y demás asuntos análogos.

Artículo 24. A la Sección de Comercio interior corresponderá:

Constitución económica y jurídica del empresariado, Cooperativas e instituciones económicas de derecho público.

Organización, equipo y métodos de los mercados nacionales, Bolsas, Centros de contratación, almacenes generales y de depósito.

Comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas.

Circulación material de mercancías. Banca y crédito, dinero y problemas monetarios.

Capitalización, ahorro y emisiones, intereses de los capitales.

Transportes terrestres por cabotaje. Regímenes aduaneros.

Y, en general, cuanto haga referencia a la política comercial interior.

Artículo 25. La Sección de Comercio exterior tendrá a su cargo todo cuanto concierne a la preparación y desarrollo de la política comercial con los países extranjeros, y principalmente:

La constitución, desenvolvimiento y funciones de los órganos nacionales y extranjeros de investigar, informar, preparar legislación, fomentar o hacer propaganda del comercio exterior.

La situación real de la producción extranjera interesada en nuestro comercio y la situación y movimiento de los mercados y precios internacionales.

La evolución de nuestro comercio exterior, tanto en su conjunto como por países y artículos.

Las comunicaciones comerciales con el extranjero y la navegación de altura.

La situación de la balanza de pagos y cobros de España con el extranjero y sus efectos sobre el cambio monetario.

Los procedimientos de fomento del comercio exterior, tales como los Tratados de Comercio admision-

nes temporales, puentes, zonas y depósitos francos, devoluciones de derechos arancelarios, primas a la exportación, tarifas especiales de transporte por mar y tierra, primas a la navegación, Tratados de propiedad intelectual, de marcas, de transportes y otros especiales, medidas contra el "dumping" o los países de moneda depreciada, etc.

Los problemas relacionados con la reconstrucción económica internacional.

Artículo 26. La Sección de Enseñanza técnica tendrá a su cargo:

Problemas relativos a la formación profesional, inventario del estado actual de las enseñanzas mercantiles industriales y de la marina mercante; estudio de organizaciones extranjeras, documentación sobre estas materias para ser facilitada a cuantas Asociaciones la reclamen, régimen jurídico de aprendizaje y su organización, así como de la orientación profesional. Estudio y elaboración de posibles reformas de estas enseñanzas. Escuela primaria en relación con la técnica y los oficios, preaprendizaje, preparación comercial en Marruecos. Valor para la industria de los laboratorios docentes y cuantas cuestiones sean sometidas al estudio del Instituto en relación con la enseñanza técnica.

Documentación bibliográfica general del Instituto, correspondencia con análogos Centros extranjeros, formación de un archivo de bibliografía técnica, de acuerdo con las normas del Instituto internacional de Bibliografía.

Artículo 27. En atención a la excepcional importancia que para la Nación tiene el fomento de las relaciones comerciales hispanoamericanas, habrá una Subdirección de Relaciones hispanoamericanas, que se encargará de todos los trabajos referentes a las relaciones comerciales de España con aquellas Repúblicas y dependerá de las Secciones de Comercio interior y Comercio exterior. La Comisión ejecutiva determinará, según la naturaleza de cada asunto, cuál de estas dos Secciones ha de conocer de él.

Artículo 28. Los Jefes técnicos asesorarán a la Presidencia, al Pleno y a la Comisión ejecutiva, en lo referente a los asuntos de sus respectivas Secciones.

Tendrán la facultad de organizar y dirigir el trabajo dentro de sus Secciones respectivas.

Se hallarán asimismo facultados para corregir al personal que tengan

adscrito, dando cuenta al Presidente del Instituto.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 29. El Secretario general tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Actuar como Secretario del Pleno y de la Comisión ejecutiva.

2.ª Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de las sesiones.

3.ª Llevar el archivo del Pleno y de la Comisión ejecutiva.

4.ª Dirigir y vigilar el servicio de la Biblioteca.

5.ª Tener a su cargo el Registro general.

6.ª Hacer los pagos que ordene el Presidente, llevar la contabilidad del Instituto y formalizar las cuentas.

7.ª Expedir las certificaciones que le fueren pedidas, con el V.º B.º del Sr. Presidente.

8.ª Sostener las relaciones administrativas con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

9.ª Formar parte de la Comisión encargada de proponer los nombres de personas idóneas para el desempeño de los cargos técnico-administrativos.

10. Corregir al personal adscrito a la Secretaría general y al personal subalterno, dando siempre cuenta al Presidente del Instituto.

CAPITULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y DE LA TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS

Artículo 30. La Secretaría general y las Secciones técnicas del Instituto serán independientes entre sí, y cada una de ellas se relacionará inmediatamente con el Presidente del Instituto y con la Comisión ejecutiva.

Artículo 31. La entrada y salida de la documentación de todas las dependencias del Instituto se verificará por el Registro de la Secretaría general.

Artículo 32. El Secretario general y dos Jefes técnicos despacharán con el Presidente del Instituto, sustituyéndolos en casos de ausencias y enfermedades el Oficial designado por aquél, a propuesta del Jefe de cada Sección o del Secretario general, según sea la dependencia.

Artículo 33. Todas las mociones, de cualquier origen que fueren, serán tramitadas por conducto de la Presidencia del Instituto, que decretará el pase a la Sección correspondiente.

CAPITULO IX

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL INSTITUTO

Artículo 34. El Instituto de Comercio e Industria tendrá capacidad para adquirir, poseer o enajenar bienes, contratar y realizar cuantos actos jurídicos le convengan con arreglo a las leyes, dentro siempre de las disposiciones de este Reglamento; pero necesitará autorización especial del Gobierno para la enajenación de toda clase de bienes inmuebles.

Artículo 35. La dotación económica del Instituto estará constituida:

1.ª Por las partidas que como subvenciones se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

2.ª Por las cantidades con que anualmente contribuyan de modo voluntario las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Minas para los gastos del Instituto.

3.ª Por los donativos y legados procedentes de Corporaciones y particulares.

4.ª Por los ingresos que produzcan las publicaciones del Instituto.

5.ª Por cualesquiera otros ingresos lícitos aprobados por la Comisión ejecutiva.

Artículo 36. La administración de los fondos del Instituto corresponde a la Comisión ejecutiva.

Los fondos se llevarán al Banco de España, en donde quedarán en cuenta corriente a disposición del Instituto, salvo la cantidad necesaria para pagos inmediatos, que no deberá exceder nunca de dos mil pesetas.

Los talones para retirar fondos del Banco irán firmados por el Presidente, o por un Vocal de la Comisión ejecutiva que ésta designe expresamente, y por el Secretario general o por quien haga sus veces.

Será Ordenador de Pagos el Presidente del Instituto, y Contador habilitado el Secretario general.

Artículo 37. El Secretario general formulará mensualmente las cuentas y después de examinadas por los Vocales de la Comisión ejecutiva que ésta designe las presentará a la Comisión ejecutiva para su aprobación.

Anualmente redactará una Memoria que con la cuenta detallada y justificada de los gastos e ingresos será enviada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el plazo máximo de tres meses después de terminado el ejercicio.

Artículo 38. La Comisión ejecutiva formará y aprobará anualmente

el presupuesto para el ejercicio siguiente, teniendo presente que no se podrá invertir en gastos de personal fijo cantidad superior al 50 por 100 de la subvención anual concedida por el Estado al Instituto.

La misma Comisión ejecutiva examinará y aprobará la cuenta general del ejercicio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. En cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto regirán los preceptos del de 2 de Junio de 1922.

Disposición transitoria.

En el término de quince días, a contar desde la publicación de este Decreto, se completará el Pleno con los Vocales que a él se incorporan y se constituirá la Comisión ejecutiva, cesando la nombrada por Real orden de 13 de Octubre de 1922.

La primera reunión del Pleno correspondiente al presente año tendrá lugar dentro del mes de Junio, una vez constituida la Comisión ejecutiva.

Dado en Palacio a uno de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORRECOSA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el vecino de Deusto (Vizcaya) D. Juan Manuel Llona solicita se habilite la ensenada del Cabo Machichaco para el transporte por mar, en gabarras o balandro, hasta Bermeo, de los materiales extraídos en adoquinados de las canteras de arenisca enclavadas en dicha zona, y que el interesado explota en arrendamiento desde hace un año;

Resultando que el solicitante funda su petición en las deficientes condiciones que para el transporte por tierra reúne la única comunicación que existe, y que es la carretera que conduce desde Cabo Machichaco hasta Bermeo, cuyo fin esencial es para el servicio propio de aquel faro;

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos a la habilitación solicitada; y

Considerando que cabe acceder a lo

que se pretende, sin perjuicio para el Tesoro y con un beneficio de innegable utilidad pública y particular, ya que, como consecuencia de la más fácil adquisición de los materiales, se obtendrá una reducción sensible en el costo de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite la ensenada del Cabo Machichaco (Vizcaya) para embarcar en gabarras o en balandro, hasta Bermeo, los materiales extraídos en adoquinados de las mencionadas canteras de arenisca, con documentos e intervención de la subalterna de Bermeo, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo y siendo de cuenta del solicitante el facilitar los útiles necesarios para los despachos, así como los gastos de locomoción del funcionario que haya de practicarlos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. José Ramón Bernardas contra la Real orden de 26 de Octubre de 1921, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia cuyo fallo es el siguiente:

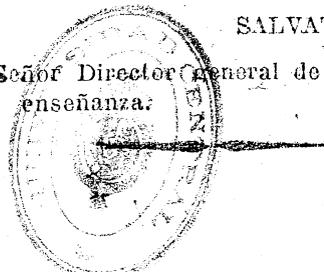
"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 26 de Octubre de 1921, la que declaramos firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que dicha sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director General de Primera Enseñanza:



MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Considerando que se formulan ante este Ministerio algunas solicitudes de importación de ganados de países de los que no se tiene ningún antecedente sanitario, por no publicarse o no remitir el boletín estadístico de las epizootias que publican y distribuyen diferentes Estados, atentos a la defensa de sus intereses pecuarios, por lo cual se carece de los necesarios informes, no ofreciendo por ello sólida garantía los certificados sanitarios exigidos por nuestro Reglamento para la importación de ganados;

Considerando que procede adoptar las necesarias medidas sanitarias para favorecer las importaciones y el comercio de animales, sin riesgo para la riqueza pecuaria nacional;

Visto el anómalo estado sanitario de la ganadería en diferentes países con los cuales sostiene España relaciones comerciales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, previo informe de la Junta central de Epizootias, que transcurrido el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, se consideren como fallas de los requisitos sanitarios y sean rechazadas en las Aduanas españolas las expediciones de animales procedentes de los Estados que no publiquen o no remitan periódicamente sus boletines sanitarios a este Ministerio, como medios de conocer el estado de salud de la ganadería y marcha de las epizootias, sin perjuicio de llenar además los requisitos previstos en los artículos 43 y siguientes del Reglamento de Epizootias de 16 de Septiembre de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Celebrado el primer Congreso nacional del Comercio as-

pañol en Ultramar, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que con la mayor atención siguió los trabajos de la Asamblea, ha podido comprobar que el feliz éxito de ésta se ha debido en buena parte al concurso prestado por las Compañías de Comunicaciones marítimas y terrestres que facilitaron la concurrencia de los congresistas de América y Filipinas, los Agentes del Ministerio de Estado que realizaron en aquellos países la labor de propagar el fundamento y finalidad del Congreso y las diversas Corporaciones de Madrid, Barcelona, Sevilla, Mataró, Tarrasa y Sabadell, que organizaron actos en honor y agasajo de los congresistas.

El deber del Ministerio es expresar su satisfacción y agradecimiento a todos, distinguiendo, como la singularidad de la cooperación obliga, a la Compañía Transatlántica, cuya actitud patriótica y desinteresada ha dado el mayor realce y significación al Congreso.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se manifieste a dicha Compañía Transatlántica y a su Presidente, excelentísimo señor Marqués de Comillas, en su representación; a los Sres. D. Emilio Boix y D. Cayetano Rosich, comisionados comerciales del Ministerio de Estado; a D. Emilio de Motta, Cónsul de España; a las Compañías de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante y del Norte de España; a los Ayuntamientos de Barcelona, Madrid, Sevilla, Tarrasa, Mataró y Sabadell; a las Cámaras de Comercio de Barcelona y Madrid, de Industria de Barcelona y de Comercio e Industria de Sevilla; al Comité de la Exposición Ibero-Americana, la Unión Comercial, el Centro Mercantil de Sevilla; al Fomento del Trabajo Nacional; a la Casa de América de Barcelona; a la Diputación provincial y a la Unión Ibero-Americana de Madrid; a la Feria oficial de Muestras de Barcelona; a las entidades económicas de Tarrasa, Mataró y Sabadell su reconocimiento y gratitud por el valioso concurso prestado al primer Congreso Nacional del Comercio español en Ultramar.

De Real orden o digo a V. I. para satisfacción de las personas y entidades citadas, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Minis-

Excmo. Sr.: Dispuesto por el artículo adicional del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 la formación del Censo general de Asociaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la Dirección general de Estadística se obtenga (referida al día 1.º de Julio de 1923) la inscripción de las Asociaciones existentes en España en dicho día, comprendiendo en la citada inscripción a todas las que taxativamente están sometidas a los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, o sean las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros fines que no tengan por exclusivo objeto el lucro o la ganancia; asimismo los Sindicatos agrícolas, Gremios, Sociedades de socorros mutuos, de patronato, Cooperativas de producción, crédito y consumo.

2.º Los Gobernadores civiles, y los Alcaldes, en su caso, cuidarán de que los Presidentes, Secretarios y Juntas de gobierno de las Asociaciones respectivas contesten los interrogatorios que se circulen y faciliten los antecedentes que los Jefes provinciales de Estadística soliciten.

De Real orden lo comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Director general de Estadística.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se encargue interinamente del despacho de los asuntos correspondientes a la Delegación Regia de este Ministerio en Barcelona, el Director de la Asesoría de la misma D. Joaquín María Pérez Casanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION POLITICA

Según participa la Representación de España en Belgrado al Gobierno

yugoeslavo ha publicado un Decreto con relación a las Deudas austro-húngaras que le incumben, decidiendo que se verifique el sorteo de las obligaciones en todo el territorio de aquel Reino, a cuyo efecto los propietarios de esas obligaciones habrán de presentarlas antes del 15 de Junio actual en los establecimientos financieros encargados del sorteo y que son los siguientes:

1.º Dirección general de las Deudas del Estado.

2.º Instituciones financieras vecinales y de distritos en el territorio de Serbia y de Montenegro.

3.º Dirección financiera regional de Novi Sad y sus órganos vecinales y de distritos.

4.º Delegaciones financieras de Sarajevo, Split, Lubiana, Zagreb y todas las instituciones de impuestos en el territorio de Bosnia, Croacia, Dalmacia y Eslovenia.

Dicho sorteo será efectuado conforme a los Reglamentos previstos en la circular número 4.019 de 9 de Septiembre de 1920, sobre las bases existentes para el sorteo de las obligaciones de los empréstitos de guerra. Las obligaciones que no se encuentren en poder de sus propietarios, sino que están depositadas o retenidas, por cualquier título que sea, en Bancos u otras instituciones, deben ser presentadas por aquellos que las poseen, que son los que asumirían la responsabilidad de los verdaderos propietarios en el caso de una presentación tardía.

Los establecimientos encargados de verificar el sorteo aceptarán solamente aquellas obligaciones en las que figure el sello del Estado yugoeslavo. Todas las demás obligaciones, como: 1.º, las que no lleven el sello del Estado; 2.º, las que ostenten sellos del Estado yugoeslavo unido a otro extranjero (austriaco, húngaro, checoslovaco, etc.); 3.º, las que sólo ostenten un sello extranjero, serán únicamente aceptadas por la Dirección general de las Deudas del Estado en Belgrado.

Las obligaciones deben ser enviadas bajo pliego lacrado y con la correspondiente instancia, en la que el propietario habrá de indicar la clase, la emisión, la serie y el número, así como el valor nominal de las obligaciones.

A la presentación de las obligaciones expedirán las Autoridades financieras a los interesados un recibo firmado por dos empleados y timbrado con el sello del establecimiento, recibo éste que deberá conservarse cuidadosamente, porque las nuevas obligaciones a cambio de las antiguas serán entregadas solamente previa presentación del recibo.

Las obligaciones de la Deuda que serán objeto de sorteo son las siguientes:

Austria: Empréstito unificado 4,2 por 100, Febrero y Agosto; empréstito unificado 4,2 por 100, Abril y Octubre; empréstito convertido 4 por 100; empréstito oro 4 por 100; empréstito papel moneda 4 por 100; empréstito de imposición 3,5 por 100; empréstito de las Sociedades de Se-

guros; Deudas de la Caja del Estado 4,5 por 100, 1914.

Hungria: Empréstito húngaro oro 4 por 100; empréstito coronas 4 por 100; empréstito 4,5 por 100 en coronas, marcos, francos franceses y libras esterlinas, 1914.

Emisión de Budapest: Obligaciones del empréstito hipotecario 4 por 100, y obligaciones 4,5 por 100 del empréstito para la compra del derecho de venta de bebidas alcohólicas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCION DE COMERCIO

El Embajador de S. M. en París participa a este Ministerio que por ley de 19 de Abril último se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º En el cuadro A), anejo a la ley de Aduanas, de 11 de Enero de 1892, revisada por la ley de 29 de Marzo de 1910, queda modificado en la forma siguiente:

Número del Arancel.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Unidad.	Tarifa general.	Tarifa mínima.
			Por 100.	Por 100.
316	Medicamentos compuestos no nombrados (1):			
1.º	Figurando en una farmacopea oficial.....	Valor.	60	
2.º	No figurando, pero llevando en caracteres aparentes y en lengua francesa, tanto sobre el recipiente mismo del producto como sobre su envoltura exterior, el nombre usual y la dosis de substancias activas (con exclusión de las denominaciones y fórmulas químicas), y también el nombre y la dirección del fabricante (2).....	Valor.	60	15
3.º	No figurando ni llevando indicación alguna.		Prohibidos.	

Artículo 2.º Los derechos serán calculados por el precio de venta inscritos sobre los frascos, botes, paquetes, etc. En el caso que esta indicación no sea mencionada sobre los recipientes, el valor será establecido según las reglas generales para la fijación y control del valor imponible.

El precio de los recipientes y de los embalajes estará comprendido en el valor imponible, y tasados con el mismo derecho que el contenido. También los embalajes y recipientes de categorías impositivas pueden ser admitidos separadamente con su derecho propio, cuando la demanda vaya hecha en las declaraciones.

Artículo 3.º Será prohibida la importación en Francia, Argelia, Colonias y Posesiones francesas de los productos, remedios, aparatos e instrumentos preventivos de la concepción o presentados como teniendo estas propiedades, aun cuando esta indicación no sea cierta.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Notas.—(1) No comprendidos los sueros, vacunas, virus, toxinas y productos similares.

(2) Los medicamentos designados bajo el número 2, y originarios de países que no conceden a Francia las ventajas equivalentes para la importación de sus medicamentos en sus territorios, están prohibidos.

SECCION COLONIAL

Por el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea se participa a este Ministerio el

fallecimiento de D. Felipe Macías Núñez, natural de Algeciras (Málaga).

Madrid, 1.º de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Agustín García Varela. Se cree que es natural de Mondoñedo.

Madrid, 29 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

Por exigirlo las necesidades del servicio, esta Dirección general ha dispuesto que D. Agustín Mojares Nicolás, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia de Valencia, pase a continuar sus servicios a Cartagena; D. Juan Regife Hidalgo, Inspector de segunda clase del de Madrid, pase a continuarlos a Oviedo; el también Inspector de segunda clase del del Campo de Gibraltar, D. Francisco Antequera Camacho, pase a continuarlos a Zaragoza; el Vigilante de primera clase del de Sevilla, D. Joaquín Mariño Lobera, pase a continuarlos a Cádiz; el Aspirante de segunda clase del de Astorga, D. Salvador Riera Senac, pase a continuarlos a Murcia, y los Aspirantes de primera clase de los de Coruña y Málaga, D. Vicente García Martín y D. Juan Villasanté Mu-

ñoz, pasen a continuarlos a Pontevedra y Valencia, respectivamente.

Madrid, 2 de Junio de 1923.—El Director general, Carlos Blanco.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos que determina el artículo 68 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas del quinto grupo de la Escuela Industrial de Gijón, a D. Marcelino Aguirre González, propuesto por el Tribunal, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas del octavo grupo de la Escuela Industrial de Gijón, a D. Guillermo Cuesta Sirgo, propuesto por el Tribunal, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

Resuelta por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 24 de Mayo del corriente año, inserta en la GACETA del día 25 del mismo mes, la consulta que a propuesta de la Sección de Contabilidad le fué hecha por este Ministerio, en el sentido de que "las cantidades que perciben los Inspectores de Primera enseñanza en concepto de dietas devengadas en visitas de inspección, una vez deducidos de dichas dietas el importe de los gastos de locomoción originados en las visitas, tributen al tipo del 12 por 100 que señala el número 4.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º de la Ley Reguladora de la Contribución sobre utilidades de la zi-

meza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922".

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por los señores Inspectores de Primera enseñanza que aún no lo tengan efectuado se proceda a remitir a este Ministerio, en la forma prevista y acostumbrada, las cuentas o nóminas de dietas devengadas por visitas de inspección durante el pasado ejercicio de 1922-23.

2.º Que asimismo y sin demora, los señores Inspectores de Primera enseñanza que tengan ya remitidas a este Ministerio nóminas o cuentas de dietas devengadas durante dicho ejercicio, sin haber practicado en ellas descuento alguno por impuesto, o habiéndolo hecho por tributación menor del 12 por 100 establecido por la referida Real orden, procedan a efectuar el ingreso correspondiente a dicha tributación, bien por el referido 12 por 100 en el primer caso, bien por la diferencia entre lo ingresado y lo debido en el segundo, teniendo en cuenta que deberán hacer un ingreso por cada una de las cuentas o nóminas que tengan a este Centro remitidas; y

3.º Que efectuados que sean dichos ingresos, los señores Inspectores remitan sin pérdida de tiempo las correspondientes cartas de pago o cupulindas copias de las mismas a fin de remitirlas a las cuentas de referencia.

Esta Dirección general, teniendo en cuenta el forzoso retraso a que en virtud de la consulta hecha al Ministerio de Hacienda ha estado sometido el despacho y aprobación de las cuentas de los señores Inspectores, espera del celo de los mismos que sin otro requerimiento cumplan con lo que se ordena en la presente circular a fin de no demorar por más tiempo el cumplimiento de tan importante servicio.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1923.—El Director general, Nájcher.

Señores Inspectores Jefes e Inspectores de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1893 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Escuelas Internacionales.
Centro Internacional de Enseñanza (S. A.).

Internacional Correspondence Schools System.

Cuaderno de estudio con cuestionario de examen.

Primera edición.

Número 3.617.

Antismóviles.

Páginas, 108.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, San Antonio.

Impresores: Unwin, Brothers, Li-

mited Londres y Woking Inglaterra.

Tamaño, 14,5 por 22,5.

Madrid, 30 de Mayo de 1923.—El Director general, Weyler.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre del año 1923.

50.377.—Serranía de Ronda, novelas y cuentos andaluces; por don José Bonachea Romero.

Madrid. V. H. de Sanz Calleja, 1920.—8.º con 186 págs. (30.837.)

50.378.—La batalla sentimental, novela; por Alberto Insúa, seudónimo de D. Alberto Gall y Escobar.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1921.—8.º con 231 páginas y una de índice. (30.881.)

50.379.—Un corazón burlado, novela; por D. Alberto Insúa, seudónimo de D. Alberto Gall y Escobar.

Madrid. Sucesores de Rivadeneira, 1921.—8.º con 281 págs. (30.882.)

50.380.—Las fronteras de la pasión, novela; por Alberto Insúa, seudónimo de D. Alberto Gall y Escobar.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1920.—8.º con 277 págs. (30.883.)

50.381.—Juventina la Bella, novela; por D. Alberto Insúa, seudónimo de D. Alberto Gall y Escobar.

Madrid. S. L. de Artes Gráficas, 1920.—8.º con 222 págs. (30.884.)

50.382.—Maravilla, novela; por Alberto Insúa, seudónimo de D. Alberto Gall y Escobar el texto, y don Rafael Sánchez Yago las ilustraciones.

Madrid. Tipografía Artística, 1920 8.º con 220 páginas y cinco láminas. (30.885.)

50.383.—El placer de sufrir, novela; por D. Alfonso Hernández Catá.

Madrid. Tipografía Yagües, 1921. 8.º con 272 páginas. (31.668.)

50.384.—Una mala mujer, novela; por D. Alfonso Hernández Catá.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1922.—8.º con 271 páginas y una de índice. (31.780.)

50.385.—Carlos III el liberal, o La expulsión de los Jesuitas, drama histórico en tres actos, original por D. Emilio Graells Soler.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 23 hojas. (10.923.)

50.386.—Armas reglamentarias en la Guardia civil; por D. Teobaldo Guzmán Muñoz.

Madrid. Imprenta de la Guardia civil, 1922.—4.º con 166 páginas y dos hojas de índice y erratas. (31.860.)

50.387.—Las Hironas (Les taupe); por Francisco de Miemandre; traducción por doña Sara Alvarez Insúa y Escobar.

Madrid. Sucesores de Rivadeneira, 1922.—8.º con 259 páginas y una de índice. (31.861.)

50.388.—Nadal sardana; redució

per a piano; por D. Antonio Boley Badia.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro páginas y portada. (10.924.)

50.389.—La vida es sueño, comedia en tres jornadas y en verso, de D. Pedro Calderón de la Barca; refundida por Juan de la Peña, seudónimo de D. Enrique Borrás Oriol.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 25 páginas el acto primero, 59 el segundo y 44 el tercero. (31.865.)

50.390.—Poupée, fox-trot; El novio de la Muerte, marcha; Miss Lili, fox-trot; por doña Encarnación Pérez Sánchez (E. P. Requena).

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (10.926.)

50.391.—Boletín escolar. Año VI. Números 673 al 762; Director, don Virgilio Hueso y Moreno.

Madrid. Imprenta Moderna, 1922. 4.º con 1.936 páginas y ocho de índice. (31.366.)

50.392.—Pinocho bate a Chapete, cuentos de Calleja en colores. Serie "Pinocho contra Chapete"; por autor anónimo el texto y D. Salvador Bartolozzi y Rubio las ilustraciones.

Sin lugar, imprenta ni año. (Madrid. Talleres litográficos de la Sociedad Española de Papelería, 1923). 4.º con 20 páginas. (31.827.)

50.393.—Lo quiero de París; letra de Mariano Esteban; O meu rapaciño, letra de Eddy et Romar; Ingrato, letra de Abelardo Rivera; música por D. Manuel Alcaraz García.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (31.868.)

50.394.—Paloma, canción; por "Egabad", seudónimo de doña Emilia García Abad, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (31.869.)

50.395.—Maxim's, fox-shimmy; por D. Luciano Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (31.870.)

50.396.—Argelia, one-step; por D. Luciano Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas. (31.871.)

50.397.—El botijo, schottis; por D. Luciano Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas. (31.872.)

50.398.—Desencanto, tango-milonga; por D. Antonio Nervo Marsiconovo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas. (31.873.)

50.399.—No te sofiques; letra de Enrique G. Rubiales; Por un beso, letra de Antonio Paños Cominges; La loca, letra de Antonio Paños Cominges; música por D. Manuel Alcaraz García.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos páginas. (31.874.)

50.400.—La traición, tango-milonga; por D. Mario Serrafacó Viada y D. Luciano Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos páginas. (31.875.)

50.401.—El ministro Giroflán, vodevil en tres actos, adaptado por González del Castillo y Cadenas;

música original por D. Amadeo Vi-
ves y Roig.

Ejemplar manuscrito.—Folio con
75 páginas. (31.876.)

50.402.—La banda de Saboya, his-
torieta cómica en un acto, dividido
en cuatro cuadros, en prosa; ori-
ginal de E. F. Poiteca y S. Adame;
música por D. José María Muñoz
Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con
16 páginas. (31.877.)

50.403.—¡Al toro, que es una mo-
nal!; apunte de sainete en un acto y
dos cuadros; original de V. León;
música por D. Severo Muguerra y
Gil y D. Enrique Navarro Tadeo

Ejemplar manuscrito.—Folio con
20 páginas. (31.878.)

50.404.—El corneta de Legiona-
rios, episodio fantástico en un acto,
dividido en cinco cuadros; original
de Juan H. Herrera y Manuel Váz-
quez; música por D. Prudencio Mu-
ñoz López, D. Ernesto Pérez Rosi-
llo y D. Augusto José Vela.

Ejemplar manuscrito.—Folio con
18 páginas. (31.879.)

50.405.—¡Es mucho Madrid!, re-
vista cómico-lírico-bailable en un
acto, dividido en siete cuadros; libro
de Manuel Fernández, adaptada por
Emilio G. del Castillo; música por
D. Juan Antonio Martínez Marín.

Ejemplar manuscrito.—Folio con
46 páginas. (31.880.)

50.406.—Trueno y Salivilla.—Aven-
turas en el mar y en el Polo; por
D. Ernesto Rodríguez García el tex-
to y las ilustraciones.

Madrid. Imprenta de la Ciudad
Lineal, 1922.—8.º con 77 páginas,
una hoja de índice y láminas.
(31.881.)

50.407.—Gramática castellana.
Cuatro partes. Grado primero; por
D. Vicente Castro y Legua.

Madrid. Sucesores de Hernando,

1922.—8.º con 30 páginas. (31.882.)

50.408.—Nociones de Historia de
España. Grado primero; por D. Vi-
cente Castro y Legua.

Madrid. Sucesores de Hernando,
1922.—8.º con 22 páginas. (31.883.)

50.409.—Aritmética y Sistema Mé-
trico. Grado primero; por D. Vicen-
te Castro y Legua.

Madrid. Sucesores de Hernando,
1922.—8.º con 16 páginas. (31.884.)

50.410.—Geografía descriptiva. Gra-
do primero; por D. Vicente Castro y
Legua.

Madrid. Sucesores de Hernando,
1922.—8.º con 16 páginas. (31.885.)

(31.888.)

50.411.—Nociones de Geometría.
Grado primero; por D. Vicente Cas-
tro y Legua.

Madrid. Sucesores de Hernando,
1922.—8.º con 18 páginas. (31.886.)

50.412.—El Derecho y la Constitu-
ción. Grado primero; por D. Vicen-
te Castro y Legua.

Madrid. Sucesores de Hernando,
1922.—8.º con 18 páginas. (31.887.)

50.413.—Labor cultural de un va-
lencianista ilustre; por D. Aurelio
Baig Baños.

Madrid. Imprenta del Asilo de
Huérfanos del Sagrado Corazón de
Jesús, 1923.—4.º con 46 páginas.
(31.888.)

50.414.—El comandante Pipe y su
padre. De la serie "Los Humoristas".
Calpe; por René Benjamín; tradue-
ción por D. Nicolás González Ruiz.

Madrid. Talleres "Calpe", 1922.—
8.º mayor con 210 páginas e índice.
(31.889.)

50.415.—¡Manola!, canción buler-
ría; letra de Ángel García; música
por D. Ángel Gracia Aparicio y don
Francisco Escrich López.

Ejemplar manuscrito.—8.º apa-
sado con dos páginas. (31.890.)

50.416.—Cuentos Linera. Serie F.
Núm. 101, Los ciegos: 102. En la

estancia; 103, La higiene; 104, El
recibimiento; 105, Después de un
obra; 106, En la Corte; 107, De pa-
en par; 108, ¡Qué llegan!; 109, La
confianza; 110, Es cuento; 111, Sa-
ber querer; 112, En el cenador;
113, Nicandra; 114, Los clarines;
115, Las banderas; 116, El nido;
117, El campo de batalla; 118, En
el campamento; 119, Al calor de la
lumbre; 120, La mensajera; por don
Emilio González Linera.

Madrid. Tipografía del autor,
1923.—32.º con 82 hojas. (31.891.)
(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CA- RRETERAS

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID, fecha 30
de Mayo último, en su página 849, dis-
tribución del crédito de 4.500.000 pe-
setas del capítulo 12, artículo 2.º, con-
cepto 5.º del presupuesto vigente, co-
rrespondiente a indemnizaciones al
personal facultativo y pagadores de
Obras públicas, por los servicios de
conservación de carreteras por admi-
nistración, hay los errores siguientes:

En las cantidades referentes a la
Jefatura de Obras públicas de Cuenca,
en las columnas *Dozava parte* y *Para
el personal facultativo*, se consignan
respectivamente "35.725" y "24.440",
siendo así que deben ser "35.723" y
"34.440", respectivamente.

Y en la columna *Once meses restan-
tes* se pone para Canarias (Santa Cruz)
"627", y debe poner "637".

Madrid, 1.º de Junio de 1923.—El
Director general, José Nicolás.



